



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA  
6ª sesión  
Punto 19 del orden del día

92FUND/A.6/17  
1 agosto 2001  
Original: INGLÉS

## ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

### Nota del Director

<b>Resumen:</b>	Enmiendas al Reglamento del Personal promulgado por el Director conforme al artículo 31 de dicho Reglamento.
<b>Medidas que han de adoptarse:</b>	Tomar nota de lo informado.

### 1 Introducción

- 1.1 Conforme al artículo 17 del Estatuto del Personal, los sueldos, prestaciones y subsidios de los funcionarios del Fondo de 1992, así como las condiciones de derecho a los mismos, serán conformes siempre que corresponda, salvo disposición contraria del Estatuto del Personal, con el sistema común de las Naciones Unidas, aplicado por la Organización Marítima Internacional (OMI). Por consiguiente, las modificaciones del Estatuto y Reglamento del Personal de la OMI han de quedar reflejadas, *mutatis mutandis*, en el Estatuto y Reglamento del Personal del Fondo de 1992.
- 1.2 El Director promulgará las enmiendas al Reglamento del Personal del Fondo de 1992 necesarias para aplicar dicho Estatuto. Dichas enmiendas se comunicarán a la Asamblea (artículo 31 del Estatuto del Personal).
- 1.3 Las modificaciones hechas al Estatuto y Reglamento del Personal de la OMI desde la 5ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 fueron comunicadas por el Secretario General de la OMI en los documentos C85/12, C 85/12/Add.1, C 86/7 y C 86/7/Add.1 de la OMI. Las enmiendas se relacionan con la escala de remuneración pensionable de los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores, la prima de idiomas para los funcionarios del Cuadro de Servicios generales, y con las escalas de sueldo básico, prestaciones por familiares a cargo y licencia por maternidad del personal de todas las categorías.

## **2 Escala de sueldos de los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores**

- 2.1 En su periodo de sesiones de 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) para consolidar varias clases de ajuste por lugar de destino en la escala de sueldo básico de los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores, con efecto a partir del 1 de marzo de 2001. Para Londres, el efecto de esta consolidación es neutro en términos de ingresos. Si bien los sueldos básicos aumentaron en un 5,1%, los pagos de ajuste por lugar de destino disminuyeron en una cantidad correspondiente.
- 2.2 De conformidad con la autorización previa que le otorgara el Consejo de la OMI, el Secretario General de la OMI aplicó una nueva escala de sueldos para los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores con efecto a partir del 1 de marzo de 2001.
- 2.3 El Director aplicó la nueva escala de sueldos básicos con efecto a partir del 1 de marzo de 2001. Dicha escala, que se reproduce en el Anexo I del presente documento, forma un nuevo Anexo A del Reglamento del Personal del Fondo de 1992.

## **3 Escala de remuneraciones pensionables de los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores**

- 3.1 La escala de remuneraciones pensionables de los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores se utiliza para calcular las contribuciones al Fondo de Previsión del Personal del Fondo de 1992. Esta escala está sujeta a un mecanismo de ajuste aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aplicado por la CAPI. Como parte del proceso de ajuste aprobado, la CAPI promulgó una nueva escala de remuneraciones pensionables de los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores, con efecto a partir del 1 de noviembre de 2000. El aumento de dichas remuneraciones pensionables ascendía al 3,63% (redondeado).
- 3.2 De conformidad con la autorización previa que le otorgara el Consejo de la OMI, el Secretario General de la OMI aplicó esta nueva escala de remuneraciones pensionables de los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores con efecto a partir del 1 de noviembre de 2000.
- 3.3 El Director aplicó la correspondiente nueva escala de remuneraciones pensionables con efecto a partir del 1 de noviembre de 2000. La escala, que se reproduce en el Anexo II del presente documento, forma un nuevo Anexo E del Reglamento del Personal del FIDAC.

## **4 Prestaciones por familiares a cargo de los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores**

- 4.1 En su 55ª sesión, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una recomendación de la CAPI de incrementar las prestaciones familiares para hijos y familiares secundarios a cargo de los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores en un 11,89%.
- 4.2 De conformidad con la autorización previa que le otorgara el Consejo de la OMI, el Secretario General de la OMI aplicó las prestaciones incrementadas para los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores con efecto a partir del 1 de enero de 2001.
- 4.3 El Director promulgó las enmiendas a la Regla IV.10(a) del Reglamento del Personal del Fondo de 1992 necesarias para reflejar las prestaciones incrementadas introducidas en la OMI. El texto revisado de la Regla IV.10 del Reglamento del Personal se reproduce en el Anexo III.

## **5 Escala de sueldos de los funcionarios del Cuadro de Servicios generales**

- 5.1 La escala de sueldos del Cuadro de Servicios generales está sujeta a ajustes provisionales, de conformidad con las recomendaciones de la CAPI. Estos ajustes se basan en una media del

movimiento del Índice de precios al consumo (IPC) del Reino Unido y del Índice de ingresos medios (IIM) del Reino Unido. Los aumentos se aplican el primer día del mes siguiente a aquel en que la media de los aumentos del IPC y el IIM ha alcanzado o superado un nivel del 5% respecto de su nivel en el ajuste previo. Si este aumento no ha alcanzado el 5% o más en el plazo de un año, el ajuste provisional se efectúa con carácter anual. El aumento de los sueldos netos corresponde al 90% de la variación del índice medio.

- 5.2 De conformidad con el mecanismo que antecede, un aumento de la escala de sueldos del Cuadro de Servicios generales debía entrar en vigor el 1 de octubre de 2000. El aumento de los sueldos ascendía al 3,2%. Dicho aumento fue aplicado en la OMI a partir del 1 de octubre de 2000.
- 5.3 El Director introdujo la correspondiente nueva escala de sueldos para el personal del Fondo de 1992 del Cuadro de Servicios generales, con efecto a partir del 1 de octubre de 2000, a fin de reflejar los cambios en la OMI. Esta escala, que se reproduce en el Anexo IV del presente documento, forma un nuevo Anexo C del Reglamento del Personal del FIDAC.

## **6 Prestaciones por familiares a cargo de los funcionarios del Cuadro de Servicios generales**

- 6.1 De conformidad con la metodología aprobada por la CAPI, la prestación pagadera por el primer hijo a cargo de un funcionario casado del Cuadro de Servicios generales se incrementó con efecto a partir del 1 de octubre de 2000. No obstante, algunas prestaciones fueron reducidas y, en esos casos, las cuantías menores se aplican solamente a los funcionarios que se incorporen a la Organización el 1 de octubre de 2000 o en fecha posterior.
- 6.2 De conformidad con la autorización previa que le otorgara el Consejo de la OMI, el Secretario General de la OMI aplicó las prestaciones incrementadas para los funcionarios del Cuadro de Servicios generales con efecto a partir del 1 de octubre de 2000.
- 6.3 El Director introdujo las correspondientes nuevas prestaciones por familiares a cargo con efecto a partir del 1 de octubre de 2000. Las prestaciones revisadas figuran en la página 2 del Anexo C del Reglamento del Personal del Fondo de 1992, que se reproduce en el Anexo IV de este documento.

## **7 Prima de idiomas de los funcionarios del Cuadro de Servicios generales**

- 7.1 De conformidad con la metodología aprobada por la CAPI, la prima de idiomas para los funcionarios del Cuadro de Servicios generales fue incrementada de £714 a £832 netas por año, con efecto a partir del 1 de octubre de 2000.
- 7.2 De conformidad con la autorización previa que le otorgara el Consejo de la OMI, el Secretario General de la OMI aplicó la prima incrementada para los funcionarios del Cuadro de Servicios generales con efecto a partir del 1 de octubre de 2000.
- 7.3 El Director introdujo la correspondiente nueva prima de idiomas con efecto a partir del 1 de octubre de 2000. La prima revisada figura en la página 2 del Anexo C del Reglamento del Personal del Fondo de 1992, que se reproduce en el Anexo IV de este documento.

## **8 Licencia por maternidad**

- 8.1 En diciembre de 2000 el Secretario General de la OMI enmendó las Reglas del Reglamento del Personal de la OMI relativas a la "licencia por maternidad" para reflejar la práctica en las Naciones Unidas. No se otorgan beneficios adicionales, pero la nueva Regla prevé que cuando ambos cónyuges son funcionarios, la esposa puede transferir una parte limitada de su licencia por maternidad a su esposo para que la utilice como licencia por paternidad.

- 8.2 El Director hizo enmiendas a la Regla VIII.2 del Reglamento del Personal del Fondo de 1992 para reflejar los cambios introducidos en la OMI. El texto revisado de la Regla VIII.2 del Reglamento del Personal se reproduce en el Anexo V de este documento.

**9 Medidas que ha de adoptar la Asamblea**

Se invita a la Asamblea a tomar nota de la información que consta en el presente documento.

\* \* \*

**ANEXO I**  
**NUEVO ANEXO A AL REGLAMENTO DEL PERSONAL**

**ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES, CON INDICACIÓN DEL BRUTO ANUAL Y DE SU EQUIVALENTE NETO DESPUÉS DE DESCONTAR LAS CONTRIBUCIONES DEL PERSONAL (en dólares de los EE.UU.)**

**En vigor desde el 1 de marzo de 2001**

Grado	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
<b>P.1</b>	41 189	42 633	44 075	45 519	46 960	48 403	49 847	51 290	52 731	54 174					
<b>Neto (D)</b>	32 656	33 696	34 734	35 774	36 811	37 850	38 890	39 929	40 966	42 005					
<b>Neto (S)</b>	30 805	31 763	32 720	33 677	34 633	35 590	36 548	37 493	38 434	39 375					
<b>P.2</b>	53 129	54 632	56 132	57 633	59 135	60 692	62 332	63 967	65 606	67 244	68 879	70 520			
<b>Neto (D)</b>	41 253	42 335	43 415	44 496	45 577	46 657	47 739	48 818	49 900	50 981	52 060	53 143			
<b>Neto (S)</b>	38 694	29 675	40 653	41 633	42 611	43 592	44 587	45 580	45 577	47 571	48 564	49 561			
<b>P.3</b>	65 388	67 220	69 053	70 880	72 714	74 544	76 373	78 206	80 038	81 868	83 700	85 529	87 361	89 191	91 089
<b>Neto (D)</b>	49 756	50 965	52 175	53 381	54 591	55 799	57 006	58 216	59 425	60 633	61 842	63 049	64 258	65 466	66 675
<b>Neto (S)</b>	46 445	47 556	48 669	49 780	50 892	52 002	53 113	54 225	55 335	56 447	57 555	58 663	59 770	60 877	61 985
<b>P.4</b>	79 780	81 733	83 680	85 627	87 579	89 527	91 571	93 645	95 723	97 795	99 869	101 947	104 019	106 095	108 171
<b>Neto (D)</b>	59 255	60 544	61 829	63 114	64 402	65 688	66 974	68 260	69 548	70 833	72 119	73 407	74 692	75 979	77 266
<b>Neto (S)</b>	55 180	56 364	57 543	58 722	59 092	61 080	62 259	63 439	64 617	65 796	66 949	68 082	69 210	70 340	71 470
<b>P.5</b>	96 705	98 832	100 961	103 089	105 216	107 342	109 471	111 598	113 724	115 853	117 982	120 106	122 234		
<b>Neto (D)</b>	70 157	71 476	72 796	74 115	75 434	76 752	78 072	79 391	80 709	82 029	83 349	84 666	85 985		
<b>Neto (S)</b>	65 176	66 385	67 545	68 703	69 862	71 018	72 177	73 335	74 493	75 651	76 809	77 966	79 101		
<b>D.1</b>	109 894	112 245	114 598	116 944	119 297	121 648	124 002	126 352	128 702						
<b>Neto (D)</b>	78 334	79 792	81 251	82 705	84 164	85 622	87 081	88 538	89 995						
<b>Neto (S)</b>	72 407	73 687	74 967	76 245	77 525	78 796	80 018	81 240	82 460						
<b>D.2</b>	124 384	127 132	129 877	132 623	135 369	138 115									
<b>Neto (D)</b>	87 318	89 022	90 724	92 426	94 129	95 831									
<b>Neto (S)</b>	80 218	81 645	83 072	84 498	85 925	87 352									
<b>SSG</b>	151 840														
<b>Neto (D)</b>	104 341														
<b>Neto (S)</b>	94 484														
<b>SGA</b>	167 035														
<b>Neto (D)</b>	113 762														
<b>Neto (S)</b>	102 379														

D = Cantidades aplicables a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

S = Cantidades aplicables a los funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo.



### ANEXO III

#### ENMIENDAS A LA REGLA IV.10 DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL

(Enmiendas subrayadas)

#### REGLA IV.10

##### Prestaciones familiares

- (a) Los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores tendrán derecho a percibir prestaciones familiares por un hijo a cargo, un hijo incapacitado y un familiar secundario a cargo con arreglo a lo dispuesto a continuación:
- (i) por cada hijo a cargo 1 936 dólares de los EE.UU. anuales, aunque cuando no haya cónyuge a cargo no se pagará prestación por el primer hijo a cargo respecto del cual se aplique, a efectos de las contribuciones del personal, la tasa para funcionarios con familiares a cargo. Cuando el Director, basándose en evidencia médica, establezca que un hijo a cargo padece deficiencias físicas o mentales, ya sean permanentes o por un periodo que se espera sea de larga duración, la prestación será de 3 872 dólares de los EE.UU. anuales, salvo cuando el funcionario no tenga cónyuge a cargo y la tasa para funcionarios con familiares a cargo se aplique respecto del hijo, en cuyo caso se abonará una prestación anual de 1 936 dólares de los EE.UU.
  - (ii) cuando no haya cónyuge a cargo, una prestación anual única de 693 dólares de los EE.UU. por una de las personas siguientes que estén a cargo: el padre, la madre, un hermano o una hermana.
- (b)-(h) [Sin cambios]

\* \* \*

**ANEXO IV**  
**NUEVO ANEXO C AL REGLAMENTO DEL PERSONAL**  
**CUADRO DE SERVICIOS GENERALES - SUELDOS**  
**Con indicación del sueldo bruto y neto después de descontar las contribuciones del personal**  
**(En libras esterlinas)**  
**Efectivos el 1 de octubre de 2000**  
Escalón

<b>Grado</b>		<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>	<b>VIII</b>	<b>IX</b>	<b>X</b>	<b>XI</b>
<b>G.1</b>	Bruto	14736	15353	15968	16581	17198	17815	18428	19045	19661	20275	20890
	Bruto pensionable	14770	15384	15999	16615	17229	17846	18460	19079	19704	20327	20950
	Neto total/Neto pensionable	11841	12316	12790	13262	13737	14212	14684	15159	15633	16106	16580
<b>G.2</b>	Bruto	16581	17272	17959	18650	19337	20024	20715	21401	22090	22779	23467
	Bruto pensionable	16615	17303	17992	18680	19375	20074	20770	21468	22167	22863	23561
	Neto total/Neto pensionable	13262	13794	14323	14855	15384	15913	16445	16973	17504	18034	18564
<b>G.3</b>	Bruto	18648	19419	20190	20964	21735	22509	23281	24054	24830	25632	26436
	Bruto pensionable	18678	19458	20242	21024	21806	22590	23373	24162	24955	25749	26541
	Neto total/Neto pensionable	14853	15447	16041	16637	17230	17826	18421	19016	19610	20204	20799
<b>G.4</b>	Bruto	20963	21825	22690	23554	24419	25305	26205	27103	28003	28900	29799
	Bruto pensionable	21022	21897	22773	23651	24538	25424	26313	27198	28086	28973	29861
	Neto total/Neto pensionable	16636	17300	17966	18631	19297	19962	20628	21292	21958	22622	23287
<b>G.5</b>	Bruto	23554	24522	25522	26530	27538	28543	29551	30559	31568	32573	33580
	Bruto pensionable	23651	24644	25639	26633	27626	28620	29614	30607	31609	32609	33610
	Neto total/Neto pensionable	18631	19376	20122	20868	21614	22358	23104	23850	24596	25340	26085
<b>G.6</b>	Bruto	26532	27661	28789	29919	31047	32177	33305	34431	35562	36689	37872
	Bruto pensionable	26635	27748	28863	29974	31094	32215	33336	34456	35577	36698	37820
	Neto total/Neto pensionable	20870	21705	22540	23376	24211	25047	25882	26715	27552	28386	29222
<b>G.7</b>	Bruto	29918	31180	32443	33707	34968	36232	37525	38877	40233	41587	42942
	Bruto pensionable	29973	31225	32479	33734	34988	36242	37497	38759	40023	41284	42547
	Neto total/Neto pensionable	23375	24309	25244	26179	27112	28048	28982	29915	30851	31785	32720



**ANEXO IV**  
**Subsidios pagaderos al personal de Servicios generales**  
**al 1 de octubre de 2000**

<b>1 Subsidios</b>	<i>Personal contratado antes del 1 de Julio de 1996</i>	<i>Personal contratado el 1 de Julio de 1996 o posteriormente pero antes del 1 de octubre de 1999</i>	<i>Personal contratado el 1 de octubre de 1999 pero antes del 1 de octubre de 2000</i>	<i>Personal contratado después del 1 de octubre de 2000</i>
	<i>Neto por año</i>	<i>Neto por año</i>	<i>Neto por año</i>	<i>Neto por año</i>
Cónyuge a cargo.....	£430	£285	£197	Nada
Primer hijo a cargo de un miembro del personal casado.....	£780	£780	£780	£780
Primer hijo a cargo de un miembro del personal soltero, viudo o divorciado .....	£1 174	£1 174	£1 087	£780
Cada hijo adicional a cargo.....	£590	£520	£520	£520
Familiar secundario a cargo (cuando no existe cónyuge a cargo, bien respecto de padre o madre a cargo, o hermano o hermana a cargo).....	Nada	Nada	Nada	Nada
Prima de idiomas (se incluirá en la remuneración pensionable).....	£832	£832	£832	£832
Subsidio para no residentes (se incluirá en la remuneración pensionable): para el personal contratado antes de 1 de septiembre 1983.....	£225	N/A	N/A	N/A
para el personal contratado el 1 de septiembre de 1983 o posteriormente .....	Nada	Nada	Nada	Nada

## ANEXO V

### ENMIENDAS A LA REGLA VIII.2 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL

(Enmiendas subrayadas)

#### REGLA VIII.2

##### Licencia por maternidad

- (a) Toda funcionaria tendrá derecho a licencia por maternidad en las condiciones que se indican a continuación:
- i) la licencia durará un total de 16 semanas desde el momento que se conceda, con las salvedades que se indican en el subpárrafo iii) siguiente.
  - ii) la licencia empezará a disfrutarse seis semanas antes de la fecha prevista de alumbramiento, previa presentación de un certificado expedido por un médico o partera debidamente acreditados en el que se indique esa fecha. No obstante, si la funcionaria así lo solicita y presenta un certificado expedido por un médico o partera debidamente acreditados en el que se indique que está en condiciones de seguir trabajando, la licencia podrá comenzar menos de seis semanas antes de la fecha prevista de alumbramiento pero normalmente no menos de dos semanas antes de dicha fecha. La licencia anterior al parto se extenderá hasta la fecha efectiva del alumbramiento.
  - iii) la licencia posterior al parto se extenderá por un periodo de tiempo equivalente a la diferencia entre las 16 semanas y la duración efectiva de la licencia anterior al parto, siempre y cuando dicho periodo de tiempo sea como mínimo de 10 semanas. No obstante, si la funcionaria lo solicita, podrá permitírsele que se reintegre al trabajo después de un periodo mínimo de seis semanas tras el alumbramiento.
  - iv) la funcionaria tendrá derecho a licencia por maternidad con sueldo completo durante todo el tiempo que esté ausente en virtud de lo dispuesto en los subpárrafos ii) y iii) anteriores.
- (b) En los casos en que ambos cónyuges sean funcionarios, la parte de la licencia por maternidad a la que tendría derecho la madre en virtud de lo dispuesto en el párrafo a) anterior y que ésta no utilice, podrá ser utilizada por el padre como licencia por paternidad en las condiciones que determine el Director. También podrá disfrutarse licencia por paternidad con cargo a las vacaciones anuales del padre.
- (c) En los casos de maternidad, normalmente no se concederá licencia por enfermedad, salvo que surjan complicaciones graves.
- (d) Durante el periodo de la licencia por maternidad seguirán acumulándose vacaciones anuales.